En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., R. E. c/B., G. y otro s/DEMANDA LABORAL", expte. nro. 8 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2189/2003) y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 371), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 322/337 vta.? y **SEGUNDA**:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 322/337vta. es apelada por la codemandada P. A. E. a fs. 340 y a tenor del informe de fs. 342/361 el que le es contestado por la accionante a fs. 363/366vta.sosteniendo el fallo, desoyendo todas las recomendaciones formulados en cuanto al debido estilo forense mediante el abuso de alternativas que otorgan los procesadores de texto, ya que difícilmente una propuesta, un alegato o una idea mejore su poder de convicción modificando estilos de presentación, lo sustancial, en tales casos, no esta en la forma sino en el modo claro, preciso y concreto con su debido aval probatorio. Con la experiencia que otorga una larga y reconocida trayectoria literaria Ernesto Sábato nos

recordaba que: "Un buen escritor expresa grandes cosas con pequeñas palabras; a la inversa del mal escritor, que dice cosas insignificantes con palabras grandiosas".

El tema que replantea la quejosa no es una novedad para el Tribunal ya que obran distintos antecedentes por idéntica cuestión tan sólo con distintos reclamantes en los que quedó unificado el criterio contrario a su actual protesta.

Pese a su larga y muy fundada argumentación no existe en la causa elemento alguno que autorice a apartarse de los claros y contundentes considerandos del fallo expresados en el p. II (a partir de fs. 329vta.)que justamente adhieren y reafirman lo dicho en las causas resueltas por este tribunal a las que ha hecho referencia el actor en su contestación de fs. 363 y ss. p. III.2, ya señaladas precedentemente.

Considero que en autos resulta procedente condenar a la codemandada apelante ante el reclamo efectuado por un dependiente de la subcontratista, quien cumplía actividades como dependiente de la empresa S. C.de S.I. de propiedad del codemandado B. en cumplimiento de serviicos prestados en yacimientos explotados por la recurrente en su carácter de soldador e hidrogruista, las cuales admiten calificarse como normales y habituales de la codemandada apelante en la explotación de lleva a cabo. Ello así, porque la base de la inescindibilidad entre la actividad explotada por esa compañía (producción del petróleo gas), y la imperiosa necesidad de contar en todo momento con un adecuado mantenimiento y reparación de los tanques o contenedores de tales elementos químicos, construcción de tuberías – oleodutos – desde los pozos hasta los tanques de almacenamiento, cambio de válvulas, etc. , actividad todas esenciales e integradas al normal desarrollo de su giro comercial, de manera que sin su efectiva realización no sería posible el desenvolvimiento de la primera (ver v. gr. CNTrab., sala IV, 29/05/2006 –“B.V., Y.C. c. G., O. D. y otros” cita de: elDial.com – AL1726).

Cabe poner de relieve que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en toda y cada una de las cuestiones o argumentos que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo de aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Conf.. CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:290 entre muchos) y

en lo conducente ha quedado concluido el debate con sentencias que han adquirido firmeza en consecuencia, por razones de economía y claridad caras al fuero, remito a aquellos antecedentes.

La claridad conceptual, no literal de la comunicación de fs. 31, no autorizan a trasladar responsabilidad alguna de quien “abandonó” sin justificación alguna todas sus obligaciones contractuales tal como ha quedado absolutamente demostrado en ésta y en las demás cusas antecedentes, hacía quien fuera la parte mas débil de tales relaciones.

Por otra parte la recurrente no puede dejar de lado los desconocimientos formulados por la representación legal de la codemandada (fs. 123 p.II) sin oposición alguna de su parte en cuanto la pudiera comprometer en el momento procesal oportuno (fs. 128/128vta.), máxime cuando a fs. 111, p. IV desconoce expresamente la documental de la que ahora pretende prevalerse.

Por último y conforme pautas de la SCBA para considerar el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia,(DJBA 100-130; LL 152-140; Morello- Sosa- Berizonce, "Códigos…", t.II-B, p.61 y todo en citas de CNCiv. sala H, 2002/12/17- Fiore de Genovese, María c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro- Rev. La Ley de 2003/02/19, pág.14, fallo 105.087). Máxime cuando de ningún otro modo podría haber obtenido satisfacción de su legítimo reclamo en atención a las especiales circunstancias de hecho que lo motivaron y la especial naturaleza de los créditos debidos.

Lo dicho basta y alcanza para desestimar las argumentaciones de la recurrente debiendo soportar las costas de la Alzada y diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente las reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada P. A. E. LLC S. A., en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 322/337vta en cuanto ha sido motivo de agravios. Costas a cargo de la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene, asimismo, presente, la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios.

El alcance del fallo, los datos del recurso de apelación y el objeto de los agravios han sido reseñados por el colega que me precede en la votación; a tales referencias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio de la recurrente versa sobre la procedencia de la atribución solidaria de responsabilidad consagrada en el fallo con base en las previsiones del artículo 30 LCT.

Previo a toda consideración, he de recodar que vengo sosteniendo que el artículo 30 de la LCT debe ser leído e interpretado de conformidad con los principios específicos que rigen en materia laboral (protectorio, primacía de la realidad). Ello por cuanto la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y di--recta y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional (cfr. Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 “L”, entre otras).

Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Tales premisas generales presiden la solución consagrada por la jueza de grado que como puntualiza el primer votante no fue desvirtuada por el apelante.

Repárese que la magistrada expresamente sostuvo que son hechos no controvertidos que la actividad propia y específica de la codemandada solidaria P. A. E. LLC, es la exploración y explotación petrolera; que la actividad de la empresa S. del demandado G. B. es la de servicios industriales, específicamente la prestación de servicios petroleros y que esta fue contratada por P. A. E. LLC. Agregando que los trabajos contratados fueron la construcción de un sistema de tuberías –oleoductos- desde los pozos petroleros hasta los tanques de almacenamiento para el trasporte de petróleo en el yacimiento petrolero explotado por P. A. E. LLC y que tal efecto realizó la colocación de válvulas y caños, la

soldadura de los últimos y que no quedó demostrado que dicha actividad sea ajena al objeto o actividad normal y específico de la empresa P. A. E. LLC.

Esta conclusión no ha sido refutada en forma concreta por la recurrente que invoca nuevamente los precedentes individualizados al contestar la demanda (B., punto 77 del escrito de contestación fs. 109; H., ídem anterior; S., punto 81 del citado escrito, fs. 110; y S., punto 83, fs. 110) sin referencia a la actividad de la contratada y sin demostrar conforme los hechos probados de la causa porque no corresponde calificar la actividad de la empresa contratada conforme lo ha hecho la magistrada de la anterior instancia.

Por lo demás, es imposible soslayar que la co-demandada hoy recurrente, al contestar la demanda, concretamente a fs. 103 negó que las tareas realizadas por el actor fueran propias de la actividad normal y específica de P. A. E. LLC y luego afirmó categóricamente que “Vemos entonces que la pretendida solidaridad que esgrime la parte accionante choca con—tra un vallado insalvable, cual es que la actividad de S. C. DE S. I. (servicios petroleros) no es la “actividad normal y específica propia” (art. 30 L.C.T.) de P. A. E. LLC que como bien sabido se dedica a la exploración y explotación de petroleo.

Es decir, la propia codemandada, puso en valor la relevancia que para la solución del caso tenía su actividad normal y específica; sin embargo no demostró como y porque las tareas de la empleadora principal eran ajenas al proceso productivo.

La mera invocación de los fallos individualizados es insuficiente en tal sentido; máxime cuando las actividades realizadas por la contratista que en dichos precedentes se describen –provisión de agua- no son equiparables en modo alguno a los trabajos realizados y descriptos por la jueza de grado en un todo de acuerdo con la prueba colectada –documental de fs. 143/171-.

Finalmente y conforme ya he señalado en anterior pronunciamiento la invocación, por parte de la recurrente, de los precedentes “R.” y su saga interpretativa “ L.”, “ A.” y “G.” de alcance restrictivo del art. 30 LCT , a los que podríamos agregar entre otros “S.” “E.”. , no alcanzan para fundar un pronunciamiento distinto. Es que todos ellos han sido superados por la clara doctrina que dimana del actual fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

dictado el 22 de diciembre de 2009 (B.) que ha tenido innumerables comentarios doctrinarios. Todos ellos coinciden en señalar que el pronunciamiento implica un claro apartamiento de la doctrina de “R.” (cfr. entre otros, Maza, Miguel Angel Certificado de defunción para la doctrina de “Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro sobre el artículo 30 de la Ley de contrato de Trabajo; Duarte David, El artículo 30 de la LCT a la luz del caso “Benítez” de la Corte. Final para la doctrina del “quietus”, ambos en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editores, 2010 –I-, p. 363 y ss).

Por supuesto este apartamiento se avizoraba como consecuencia del cambio de paradigma que implicó “V.” en el que claramente se estableció que el trabajador es sujeto de tutela preferente.

En definitiva, los fallo anteriores a “B.” pretendieron uniformar la interpretación de la citada norma, y este se aleja de la postura que sostiene que no puede haber acción directa de los empleados de una segunda empresa respecto de la primera -justificada en el efecto expansivo del contrato dado por el art. 1195 del Código Civil-, concluyendo que la imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, emerge de un tipo de responsabilidad legal prevista en la norma laboral y no del contrato comercial que pudiere existir entre las partes involucradas (responsabilidad contractual). De allí entonces, la relevancia de las consideraciones preeliminares que he efectuado al inicio de este voto que determinan la interpretación de lo probado y lo no probado en estos autos, conforme lo expuesto.

Por las razones expuestas que aduno a las dadas por el primer votante adhiero al rechazo del primer agravio.

El segundo agravio versa sobre la modalidad de extinción de la relación laboral y desde ya adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alexandre. Al sólido argumento dado por el colega agregó que conforme lo ha señalado la jueza de grado el incumplimiento del empleador que habilitó la extinción del vínculo tiene una extensión superior a la que pretende el recurrente.

En efecto, el actor el 16 de enero de 2003 se consideró despedido atento el incumplimiento patronal en el pago de haberes, diferencia de haberes, SAC, horas de viaje, falta de provisión de elementos de seguridad e incumplimiento de pago

acuerdo realizado por ante la Subsecretaría de Trabajo de Comodoro Rivadavia. Es decir, casi en su totalidad prestaciones vinculadas al tema salarial y va de suyo que la agregación del recibo no alcanza a acreditar el pago en tiempo y forma del salario.

Con base en estas consideraciones y atendiendo además a la secuencia documentada de las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo, expresamente referenciadas en el fallo a fs. 327 vta. y 328, conclusiones no impugnadas, es que propongo el rechazo del agravio.

El agravio siguiente versa sobre la condena al pago de diferencias salariales y, tampoco logra el recurrente desvirtuar los fundamentos dados por la juzgadora a fin de fundar un pronunciamiento distinto.

La autocontradicción de su conducta que por un lado desconoce la autenticidad de los recibos y por el otro pretende otorgarle una fuerza de convicción suficiente para rechazar el reclamo obsta, como lo ha dicho el colega preopinante, a la procedencia de la revisión.

Luego, debe destacarse que nada ha dicho respecto al fundamento normativo del fallo en este punto. En efecto, la jueza ha invocado el artículo 43 de la ley de procedimiento laboral que expresamente prevé que en los juicios en los que controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Huelga señalar que ha sido nula la actividad probatoria de las partes respecto al monto del salario del trabajador.

Por lo demás en el caso concurren las pautas mínimas suficientes para la procedencia de las diferencias reclamadas. En efecto, el encuadramiento convencional invocado por la parte actora es el que corresponde conforme la actividad principal de la empleadora directa y la mera negativa de la Defensora Oficial y de la co-demandada no alcanza para no aplicar el convenio correctamente individualizado y que corresponde conforme la actividad que regula.

Luego el citado cuerpo legal expresamente prevé en su artículo 4 –última parte- que el personal comprendido en el convenio colectivo percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de

reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea. Finalmente las tareas descriptas por los testigos que declararon en autos autorizan la calificación profesional pretendida por el actor y reconocida por la jueza de grado.

Por las razones expuestas propongo el rechazo del reclamo.

El último agravio individualizado como quinto aunque en realidad es el cuarto corresponde a la imposición de costas.

Por supuesto adhiero a los argumentos dados por el colega preopinante para el rechazo del agravio.

He de reiterar que invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cfr. Sentencias Definitivas Nro. 65/2006 y 19/2007), entre otras.

Incluso, en reciente pronunciamiento de esta Sala, el Dr. Nahuelanca, sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual se adhiere en este pronunciamiento. Así el colega sostuvo que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: “C., M. A. c/ E. R. C. S.A.”, expte. Nº 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto

Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: “Todavía más terminante resulta en el caso: “V. T., V. c/ P. de E. L. B.”, expte. Nº 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso” (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 4/2010 “L”)

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. A. F. F. L. en un 30% de los regulados en primera instancia y a favor del Dr. F. F. A., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de su parte en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto P. A. E. LLC S. A., y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 322/337, en todas sus partes.

2°) Costas de esta instancia a la recurrente.

3°) Regular los honorarios de esta instancia del Dr. A. F. F. L. en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los fijados en primera instancia y a favor

del Dr. F. F. A., en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le corresponden a la representación letrada de la parte codemandada, en la instancia de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs.361.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”